PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Monte Isola Investmenti, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Motors, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-00538, dictada en fecha 24 de abril de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corregida materialmente mediante el auto civil núm. 034-2024-TADM-00323, de fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al persiguiente, la sociedad comercial [redacted] Motos, [redacted]. institución constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) número 1-01-60069-1, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero número 354, entre las avenidas Winston Churchill y Dr. Defilló, de esta ciudad, adjudicataria del inmueble descrito como: "[redacted]52, matrícula número [redacted], con una superficie de 1,294.66 metros cuadrados, ubicado en la calle [redacted], número 117, sector La Esperilla, Distrito Nacional"; por la suma de seis millones trescientos mil dólares con 00/100 (US$6,300,000.00), que constituye el monto de la primera puja, todo eso en perjuicio de la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]. SEGUNDO: Se ordena al embargado, la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, [redacted]. o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ,desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted]. CUARTO: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el cual se anexa*

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, . vs. Motors, .
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente:

a la presente sentencia y que textualmente expresa: (…) (…); b) Sea corregido el ordinal primero de la parte dispositiva de dicha sentencia, para que proceda a leerse como: "Primero: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al persiguiente, la sociedad comercial Motors, ., institución constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-01-60069-1, (…); 2) unidad funcional 4-D, identificado 52; 4-D, matricula No. , del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 3) Unidad funcional 5-A, identificado como 52: 5-A, matricula No. , del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 4) Unidad funcional 5-B, identificado como 52: 5-B, matricula No. , del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 5) Unidad funcional 5-D, identificado como 52: 5-D, matrícula No. , del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 6) Unidad funcional 6-D, identificado como 52: 6-D, matricula no. Unidad funcional 7-D, identificado como 52: 7-D, identificado como 52, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...) 8-D, Unidad funcional 8-D, identificado como 400432431 052: matrícula No. , del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...) 9) Unidad Funcional 9-C, identificado como 52: 9-C, matrícula No. , del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (…); 10) Unidad Funcional 10-D, identificado como 2; 10-D, matrícula No. , del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional; 11) Unidad funcional 11-E, identificado como 52: 1 1-E, matricula No. , del condominio Torre Prisma,

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

ubicado en Distrito Nacional, (...); 12) Unidad funcional 12-D, identificado como [redacted]52: 12-D, matricula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 13) Unidad funcional 13-C, identificado como [redacted]52: 13-C, matricula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 14) Unidad funcional 13-D, identificado como [redacted]52: 13-D, matricula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 15) Unidad funcional 14-D, identificado como [redacted]52: 1 4-D, matricula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 16) Unidad Funcional 15-C, identificado como [redacted]52: 15-C, matricula No. [redacted], del condómino Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 17) Unidad funcional 15-D, identificado como [redacted]52: 15-D, matricula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito nacional, (...); 18) Unidad funcional 16-C, identificado como [redacted]52: 1 6-C, matricula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 19) Unidad funcional 16-D, identificado como [redacted]52: 1 6-D, matrícula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 20) Unidad funcional 17-C, identificado como [redacted]52:1 7-C, matrícula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 21) Unidad funcional 17-D, identificado como [redacted]52: 17-D, matricula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 22) Unidad funcional 17-E, identificado como [redacted]52: 17-E, matrícula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 23) Unidad funcional 18-C, identificado como [redacted]52: 18-C, matrícula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); y, 24) Unidad funcional 18-D, identificado como [redacted]52: 18-D, matrícula No. [redacted], del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...), por la suma de seis millones trescientos mil dólares con 00/100 (US$6,300,000.00), que constituye el monto de la primera puja, todo esto

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

en perjuicio de la sociedad comercial Monte Isola Investimenti, S.R.L.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1279/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1158-2024, instrumentado el 8 de octubre del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Monte Isola Investmenti, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] Motors, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el recurrido, en perjuicio de la recurrente, el cual resultó con la sentencia de adjudicación a favor del persiguiente, que ahora es impugnada en casación.

Incidente

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.

3) La parte recurrente no se refirió a este incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 1158-2024, instrumentado el 8 de octubre del 2024, antes descrito.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

4) Pese a que la parte recurrida pide la inadmisibilidad de este recurso sobre la base de las disposiciones del art. 167 de la Ley 189-11, esta Sala ha interpretado que con la entrada en vigor la nueva normativa que regula el recurso de casación, Ley núm. 2-23, debe ser aplicado el plazo contenido en el artículo 14, párrafo V, que reza como sigue *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales,* ***será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión***[1].

5) De este texto legal es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales que se dicten en materia de embargo inmobiliario, sin importar que este sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en esta materia podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta[2]. En tal sentido, procede conocer el incidente propuesto en virtud de la normativa aplicable, esto es, el párrafo V, artículo 14, de la Ley núm. 2-23, antes citado.

[1] Resaltado nuestro.
[2] SCJ-PS-24-0375, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

6) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; de manera que, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[3].

8) En el expediente figura depositado el acto núm. 348/2024, instrumentado el 15 de

[3] SCJ 1º Sala núm. 164, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, . vs. Motors, .
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente:

agosto de 2024, por el ministerial , alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento de la recurrida, se notificó la sentencia impugnada a Monte Isola Invesmenti, ., hoy recurrente. Para ello el ministerial actuante indicó que se trasladó al domicilio social de su requerida en la avenida George Washington núm. 50, Malecón Center, torre 3, suite 19G, Distrito Nacional, donde habló con , quien dijo ser empleado de su requerida.

9) En la sentencia impugnada se hace constar que es este el domicilio social de la entidad, por lo que ese acto se considera válido, al haber sido realizado en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio conocido de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, así como por haber satisfecho la exigencia del artículo 716 del mismo código, en el sentido de que la sentencia de adjudicación debe ser notificada a la parte embargada o en su domicilio.

10) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 15 de agosto de 2024, en su domicilio ubicado en el Distrito

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Nacional, el plazo de 10 días hábiles y francos para la interposición del presente recurso venció el lunes 2 de septiembre de 2024, por lo que, al haber sido depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2024, es evidente que fue ejercido de forma extemporánea.

11) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*[4].

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo

[4] SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 68, 716 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Monte Isola Investmenti, [redacted]., contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-00538, dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, [redacted]. vs. [redacted] Motors, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*